

ORD. N° 994 / 699

ANT. Dictamen N° 992/636 de 25 de  
Noviembre de 1996, de la Comi-  
sión Preventiva Central.

MAT: Resuelve recurso de reposición  
e informa reclamación subsi-  
diaria de Endesa S.A.

SANTIAGO, 23 DIC 1996

A : H. COMISION RESOLUTIVA  
DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- Por el presente dictamen esta Comisión Preventiva Central resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Endesa S.A. en contra del dictamen de esta Comisión N° 992/636 de 25 de Noviembre de 1996, e informa a esa H. Comisión Resolutiva sobre la reclamación que, en subsidio de dicha reposición, formula dicha empresa, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9 inciso 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- El dictamen recurrido, emitido en respuesta a una consulta formulada por el Sr. Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, declaró lo siguiente:

"2.1. Que la Empresa Nacional de Electricidad S.A. Endesa S.A., concentra en su poder los principales derechos de agua del país, situación que se vería incrementada en el evento de que se le concedieren nuevos derechos de aprovechamiento de aguas".

"2.2. Que el eventual incremento de los derechos de agua de que es titular Endesa S.A., mediante las nuevas concesiones que ha solicitado a la Dirección General de Aguas, sería contrario a la legislación sobre libre competencia aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973".

"2.3. Que las resoluciones de la Dirección General de Aguas que denegaron las solicitudes de Endesa S.A. para que se le reconozcan nuevos derechos de agua, fundadas en razones de competencia, se conformaron con la legislación contenida en el

Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba las normas sobre defensa de la libre competencia en las actividades económicas".

"2.4. Que esta Comisión, en ejercicio de las atribuciones de carácter preventivo que le otorga el citado cuerpo legal, recomienda a la Dirección General de Aguas que, en general, se abstenga a aprobar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivas, mientras no esté en vigencia un mecanismo legal y/o reglamentario, según corresponda, que asegure un adecuado uso de las aguas, a menos que se trate de proyectos específicos de interés general que así lo justifiquen".

3.- La recurrente solicita a esta Comisión Preventiva Central que reponga el citado dictamen y en su reemplazo, declare lo siguiente:

a) "Que la facultad de pronunciarse sobre materias relacionadas con la libre competencia son exclusivas y excluyentes de los órganos establecidos en el artículo 6° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y de la Excma. Corte Suprema, en su caso";

b) "Que, de consiguiente, la Dirección General de Aguas carece de atribuciones para emitir dictámenes o resoluciones sobre tales materias;

c) "Que el otorgamiento de los derechos de agua solicitados por Endesa, a los cuales se ha referido la Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 4 de Junio de 1996, no es contrario a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Para el evento de que esta Comisión Preventiva Central no acoja el mencionado recurso de reposición, Endesa S.A. reclamó, en subsidio, ante esa H. Comisión Resolutiva, a fin de que deje sin efecto el dictamen N° 992/636 de 25 de Noviembre de 1996.

4.- Los fundamentos de ambos recursos, en sus aspectos principales, son los siguientes:

4.1. Endesa no habría sido parte de la causa N° 53/96, que dió origen a dicho dictamen, y ni siquiera tuvo acceso al expediente respectivo, el que se habría tramitado con absoluta reserva.

Su única participación en el mismo se habría limitado a

dar respuesta al Oficio N° 551, de 16 de Octubre de 1996, de la Fiscalía Nacional Económica, proporcionando la información solicitada por Nota de la Gerencia General N° 345, de 11 de Noviembre en curso.

Al emitir el Dictamen N° 992/636 de 25 de Noviembre de 1996, esta Comisión no habría escuchado como debió hacerlo - a una de las partes del proceso Rol N° 53/96 y careció, por tanto, de importantes antecedentes que, probablemente de haberlos tenido en cuenta, habría debido llegar a una conclusión distinta a la que señala el Dictamen recurrido.

Aún cuando en el Decreto Ley N° 211, no existe norma que obligue taxativamente a la H. Comisión Preventiva a escuchar a quienes puedan afectar sus Dictámenes, principios de justicia establecidos, tanto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, como en la Ley Orgánica Constitucional de Bases General de la Administración del Estado, artículos 2,3, 4 y 5 de la Ley N° 18.575, la obligaban a ella y a sus miembros a actuar con independencia, y a solicitar todos los antecedentes necesarios para actuar en justicia.

La forma en que procedieron los órganos antimonopolios habrían dejado a Endesa en un estado de casi absoluta indefensión, ya que para reclamar de un Dictamen de la mayor importancia y que le puede afectar gravemente, sólo tuvo un plazo de tres días, de acuerdo a el artículo 9 de la Ley 18.575, en relación con el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.2. Durante la investigación se remitieron oficios a diversas autoridades, entre ellos a la Dirección General de Aguas y a la propia Comisión Nacional de Energía. Siendo Endesa la afectada por la consulta formulada por la Comisión Nacional de Energía, debió ponerse en su conocimiento tanto el texto de la consulta como los fundamentos entregados por la Dirección General de Aguas y por la propia Comisión Nacional de Energía. Nada de ello se hizo en el curso de la investigación. A Endesa sólo se le solicitó que informase al tenor del citado Oficio Ord. N° 551 de 16 de Octubre de 1996, emanado de la Fiscalía Nacional, el que se vinculaba a una investigación que realizaba la Fiscalía Nacional, según se expresa en el propio Oficio. De esta forma, se desconocieron los principios básicos del debido proceso, de un racional y justo procedimiento y se vulneró el principio fundamental de la bilateralidad de la audiencia, evacuándose un Dictamen, contrario a los intereses de Endesa, vulnerando la legislación de aguas y marginando a Endesa de sus preceptos, sin

que ésta haya podido refutar previamente los antecedentes aportados por la Comisión Nacional de Energía y la Dirección General de Aguas.

4.3. La Excma.. Corte Suprema, confirmando un fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó a la Dirección General de Agua resolver en el plazo de 30 días diversas solicitudes de derechos de agua presentados por Endesa en varias regiones del país, y que se encontrarían pendientes desde hace mucho tiempo.

La Dirección General de Aguas rechazó las solicitudes de Endesa sobre nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, mediante resoluciones de 8 y 10 de Julio de 1996, fundadas, entre otras consideraciones, en la circunstancia de que "este Servicio ha tomado conocimiento de la presentación efectuada por el señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con fecha 4 de Julio de 1996, ante la H. Comisión Preventiva Central, mediante la cual se solicita a esa organismo que en uso de sus atribuciones legales dictamine si acaso con la obtención de parte de Endesa de derechos de aprovechamiento de aguas actualmente en trámite ante este Servicio se afecta el mercado de la libre competencia de generación hidroeléctrica".

El fundamento del rechazo a las solicitudes de Endesa se amparan en meras consultas de otros organismos públicos, que no tienen injerencia en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. La consulta formulada por la Comisión Nacional de Energía a esta Comisión Preventiva Central, fue realizada 4 días antes de la fecha de las resoluciones que rechazan dichas solicitudes.

La actuación de la Dirección General de Aguas, para respaldar su rechazo a las solicitudes de Endesa, habría sido concertada con la Comisión Nacional de Energía, quien al buscar argumentos para una respuesta favorable a su consulta acompañó un informe que resulta parcial, equivocado e injurioso.

El resultado de estas actuaciones concertadas entre la Dirección General de Aguas y la Comisión Nacional de Energía, se habría traducido en una investigación de la Fiscalía Nacional de Energía, cuyo informe esta Comisión Preventiva Central hizo suyo, sin mayor análisis de los argumentos legales y de hecho aportados por los entes antes mencionados, y no obstante que esta materia se encontraba bajo la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de Justicia, permitiéndose emitir un pronunciamiento y

validando una actuación absolutamente ilegal que los tribunales deben resolver.

El Dictamen cuya reposición se solicita habría sido emitido, precisamente, con la finalidad de tener injerencia en procesos actualmente en trámites, que son de la competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

4.4. El dictamen se fundamenta en que no sería conveniente que se otorguen mayores derechos de aprovechamiento de aguas a Endesa, por cuanto ello podría conllevar barreras de entrada al mercado, lo que sería contrario a la libre competencia.

Tal afirmación sería errónea por los siguientes motivos:

4.4.1. El análisis realizado por la Comisión Preventiva Central de hecho no diferencia la situación existente en los mercados involucrados (SIC, SING, AYSEN) aún cuando reconoce su existencia e independencia. Al confundirse los mercados relevantes se distorsiona el análisis y se llega a conclusiones erróneas. El problema del otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento en favor de Endesa, debe analizarse en función de cada mercado pues cada uno de ellos presenta características y niveles de competencia diversos. Sin perjuicio de ello, es preciso reconocer que el mercado más importante es el SIC, pero en el análisis del mismo no pueden introducirse variables atinentes a otros mercados, como de hecho lo hace el Dictamen recurrido, por cuanto ello lleva a distorsionar el correspondiente análisis.

4.4.2. El Dictamen restringe errónea e injustificadamente el mercado relevante material, centrando su análisis sólo en la generación hidráulica de la energía eléctrica, prescindiendo del hecho que existan otras fuentes competitivas de generación que se incorporarán en el muy corto plazo al SIC.

El dictamen no analiza adecuadamente ni evalúa correctamente el hecho que el mercado de servicio público del SIC es abastecido, y lo será aún más en el corto plazo, por diversas fuentes productoras de energía eléctrica, que tienden a diversificarse, entre las cuales se cuentan las centrales hidroeléctricas.

Es efectivo que en la actualidad la producción hidroeléctrica es una de las más importantes en el abastecimiento del SIC. Sin embargo, existe un alto costo de capital involucrado en la construcción de las centrales generadoras y asimismo dichas centrales enfrentan el otorgamiento de los recursos hídricos cercanos a los principales centros de consumo, lo que exige que las nuevas centrales deben construirse más lejos de dichos centros de consumo y deben estar dotadas de extensos sistemas para transportar la energía lo que, obviamente, encarece el costo de producción y aumenta las pérdidas de energía. De ahí que en la actualidad se estén desarrollando varios proyectos de generación termoeléctrica, que ya son técnica y económicamente viables y pueden desarrollarse en los principales centros de consumos.

Por ello, al examinarse el problema de la competencia al interior del SIC, y las posibles barreras de entrada al mercado que podrían generarse con ocasión del otorgamiento de derechos de aprovechamiento en favor de Endesa, no puede restringirse el análisis del mercado material solo al aporte de la generación hidroeléctrica, sino que debe incorporarse el aporte de las centrales térmicas, sin subvalorar dicho aporte, como de hecho lo hace la Comisión Nacional de Energía y el dictamen recurrido, ello sin perjuicio de otras fuentes de energía que entrarán al mercado, lo que reducirá la importancia relativa de la hidroelectricidad como abastecedora del SIC.

4.4.3. Al referirse al nivel de control de Endesa en relación a los derechos de aprovechamiento, el Dictamen sólo analiza dichos derechos en función de la actual capacidad instalada en el SIC, prescindiendo de la capacidad potencial total a instalar en dicho mercado. De esta forma, se sobredimensiona, errónea y artificialmente, el verdadero nivel de participación de Endesa, y sus reales posibilidades de generar en el futuro barreras de entrada al mercado.

4.4.4. El Dictamen se funda en antecedentes errados y/o incompletos, que llevan a equívocos en relación a la verdadera situación de los mercados antes mencionados. Así por ejemplo en el Dictamen se señala que Endesa contaría con derechos de aprovechamiento de aguas equivalentes "al 35%", de la capacidad potencial a instalar en la zona central del país".

Lo anterior no sería efectivo. El potencial hidroeléctrico susceptible de desarrollar en relación al SIC (desde la III Región hasta Chiloé Insular excluidas las cuencas de río Puelo hacia el Sur), asciende a 16.214 MW y no 10.558 MW,

como se indica en el informe de la Comisión Nacional de Energía. Además, Endesa posee en la actualidad derechos de aprovechamiento de aguas para proyectos futuros relacionados con el SIC que permitirían instalar las Centrales Ralco de 570 MW, Los Cóndores de 100 MW, Guaiquivilo 86 MW, Choshuenco de 125 MW Loma Alta 38 MW, Piruquina de 5 MW, lo que da un total de 924 MW, lo que representa un 5,7% del potencial y no un 35% como se señala en el Dictamen.

4.4.5. El Dictamen tendría también graves errores en relación a los niveles de participación de Endesa en el mercado del SIC, en relación al verdadero potencial hidroeléctrico del país y de la participación que a Endesa le cabe en él.

Contrariamente a lo que se pretende insinuar en el Dictamen recurrido, Endesa cuenta en la actualidad sólo con derechos de agua vinculados a proyectos a desarrollarse en el SIC por el equivalente a 316,5 MW. Esta potencia, se vincula a los siguientes proyectos: Los Cóndores : 100 MW; Guaiquivilo: 86 MW; Choshuenco: 125 MW; Piruquina: 5,5 MW.

Frente a un potencial hidroeléctrico, subvalorado por la Comisión Nacional de Energía, pero que llega a 16.214, de los cuales 11.669 aún no son explotados, Endesa sólo tiene derechos de agua por el equivalente a un 2,7% de esta última cifra.

4.4.6. Asimismo, en el dictamen se menciona que Endesa habría solicitado 79 derechos de aprovechamiento mas y que si estos fueren concedidos, la empresa contaría con el 55% del potencial total de explotar. Esta aseveración también sería incorrecta por cuanto Endesa actualmente mantiene en trámite ante la Dirección General de Aguas solicitudes relacionadas con proyectos que abastecerán el SIC equivalente a una capacidad total de 3.331 MW aproximadamente, lo que representa sólo un 20,5% del potencia hidroeléctrico asociado a la zona servida por el SIC (16.214 MW).

Respecto a la información contenida en el dictamen proveniente de un informe técnico de la Dirección General de Aguas hace presente que según los estudios de Endesa el caudal máximo de diseño para efectuar los aprovechamiento hidroeléctricos asociados con el potencial de la XI Región hacia el norte, es de unos 38.000 m<sup>3</sup>/s y no de 30.000 m<sup>3</sup>/s como se señala en el dictamen. También sería errónea la cifra indicada por la Dirección General de Aguas, respecto de los derechos de aprovechamiento que actualmente están en trámite, ya que, según

Endesa éstos ascienden, a nivel país, es decir, incluyendo el área del SIC y la Zona Austral a un total de unos 11.500 m<sup>3</sup>/s y no a 16.164 m<sup>3</sup>/s como se menciona en el citado informe.

Sin embargo, reitera Endesa que lo relevante para arribar a una conclusión es la situación de los derechos de agua en relación a las cuencas hidrográficas asociadas con el SIC, es decir, las que se extienden desde el río Petrohué hacia el norte hasta la III Región. En este ámbito, el caudal máximo asociados con el potencial hidroeléctrico (16.212 MW) es de 22.926 m<sup>3</sup>/s. De éstos Endesa tiene derechos constituidos por 1.376 m<sup>3</sup>/s que están en operación y 1.261 m<sup>3</sup>/s correspondiente a proyectos que están en etapa de construcción o estudio, por lo que Endesa tiene derechos constituidos por un total de 2.237 m<sup>3</sup>/s que equivalen a un 11.5% del caudal de diseño del potencial hidroeléctrico asociado al SIC (22.926 m<sup>3</sup>/s). Además, Endesa tendría solicitudes en trámite para proyectos en esta zona por un equivalente a 5.307 m<sup>3</sup>/s.

5.- Esta Comisión Preventiva Central, en relación con las alegaciones planteadas por Endesa S.A., cumple con expresar lo siguiente, en el orden en que ellas han sido formuladas:

5.1. La Comisión Preventiva Central es un Organismo Público de carácter esencialmente administrativo, cuyas funciones son de orden consultivo y preventivo, no resolutivo ni sancionatorio, al cual la ley le ha otorgado amplias facultades de investigación y prevención de las prácticas comerciales restrictivas y demás conductas contrarias a la libre competencia en las actividades económicas.

Esta Comisión no es un Tribunal, por lo que no ejerce funciones de carácter jurisdiccional, ni ante ella se ventilan conflictos de intereses entre partes sometidas a procedimientos contenciosos, regulados en la ley.

Por el contrario, el Decreto Ley N° 211, de 1973, no establece procedimiento alguno para que esta Comisión emita los pronunciamientos que le corresponden por mandato legal, a diferencia de lo que ocurre respecto de esa H. Comisión Resolutiva, por lo que en la especie no es pertinente la alusión que hace la reclamante al denominado principio del "debido proceso legal", aplicables sólo en los asuntos que se resuelven por vía jurisdiccional.

Por otra parte, la circunstancia de que esta Comisión

sea un organismo público la somete íntegramente al principio de legalidad que rige para la función pública, por lo que sólo puede ejercer las funciones que expresamente le confiere la ley, y en la forma que ella establece, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y 2º de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

En consecuencia, esta Comisión no estaba obligada a darle traslado a la recurrente de la consulta formulada por la autoridad, como tampoco a darle acceso a los antecedentes que originaron dicha consulta.

Esta Comisión Preventiva Central conoce de las materias sometidas a su resolución por denuncias y consultas de las autoridades y de los particulares, y a solicitud del señor Fiscal Nacional Económico.

Sólo tratándose de denuncias, esta Comisión, de propia iniciativa, ha estimado conveniente autoregular el ejercicio de sus funciones, observando algunas reglas generales en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuya plena aplicación dependerá de cada situación particular.

Ellas son, básicamente las siguientes: a) Por regla general, el procedimiento es escrito; b) Las investigaciones pueden iniciarse de oficio, según lo acuerde la Comisión, o lo resuelva el Fiscal Nacional o mediante denuncias, consultas o requerimiento de autoridades o particulares; c) Durante la tramitación es posible recurrir a todos los medios probatorios establecidos por la legislación general y solicitar la colaboración de cualquiera autoridad y particular, sin perjuicio de las facultades investigadoras del Fiscal Nacional, a que se refiere el artículo 24 de la Ley; d) Durante la investigación podrá oírse a las partes interesadas, o a sus abogados, según lo estime conveniente, para mejor resolver, esta Comisión; e) Deben ponerse en conocimiento de los interesados, mediante su notificación personal o carta certificada dirigida al domicilio fijado en sus escritos o en su primera comparencia, las decisiones y medidas acordadas por la Comisión, para los efectos de que puedan entablar, según lo estimen procedentes, el recurso de reclamación establecido en el artículo 9º del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

Como se ha expresado, el dictamen recurrido tuvo su origen en una consulta de la autoridad, cuyo análisis y estudio

no se tradujo en una investigación propiamente tal sujeta a un procedimiento entre partes contradictoras.

Para los efectos del referido estudio esta Comisión estimó suficiente requerir información y antecedentes a las autoridades competentes del sector, vale decir, al Sr. Ministro de Obras Públicas, al Sr. Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía y al Sr. Director General de Aguas, como también a las principales empresas generadoras que participan en el mercado, como son Endesa S.A., Pehuenche S.A., Pullingue S.A., Chilgener S.A. y Colbún S.A. todo los cuales evacuaran fundados y completos informes, que rolan en autos, y que sirvieron de base al dictamen en cuestión.

5.2. Esta Comisión debe rechazar categóricamente las apreciaciones de la recurrente, de que el dictamen se fundó en informes parciales e injuriosos para esa empresa, y que habría sido emitido sin independencia y bajo presión, y concertación de los citados Organismos Públicos, con la finalidad de intervenir en procesos judiciales pendientes.

La Comisión Preventiva Central, en el ejercicio legítimo de sus atribuciones se avocó al conocimiento y resolución de una consulta de la autoridad y emitió un pronunciamiento fundado de carácter preventivo, sobre la base de antecedentes proporcionados por las autoridades y por las empresas que participan en el mercado.

Las intenciones que atribuye la reclamante carecen de toda justificación y constituyen imputaciones infundadas y gratuitas.

La oportunidad en que se emitió el dictamen, después de un largo estudio que duró más de cuatro meses de efectuada la consulta, es independiente de los procesos judiciales en trámite, cuya existencia en modo alguno impide a esta Comisión evacuar las consultas que se le formulan, en cumplimiento del mandato que le otorgan los Arts. 8, 11 y 29 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.3. El dictamen recurrido, contrariamente a lo que afirma la ocurrente, diferencia perfectamente los mercados relevantes del SIC, Sing y de Aysén, como puede apreciarse de su propio texto, sin perjuicio de que su análisis se haya referido fundamentalmente al SIC, por la mayor importancia que éste tiene dentro del sistema general.

5.4. Es efectivo que el dictamen centra su análisis en la generación hidráulica de la energía eléctrica, por cuanto fue la materia precisa consultada por la autoridad.

Ello en razón de que la propia autoridad informó a esta Comisión que, de acuerdo con los antecedentes disponibles y las proyecciones futuras, el país no cuenta con grandes recursos energéticos; más aún, la mayoría de los recursos energéticos que posee no son competitivos respecto de los productos importados, ya sea por precios, calidad o volúmenes necesarios. Excepción a lo anterior es la hidroelectricidad.

La hidroelectricidad corresponde a la energía extraída del agua (ríos y lagos) mediante centrales generadoras. Dadas las características del país, esta fuente energética se encuentra principalmente ubicada entre las regiones V a XII.

La utilización real de estos recursos depende de los requerimientos de demanda de electricidad, de su conveniencia respecto de otras alternativas de producción de energía eléctrica, además de su disponibilidad e intención de uso por parte de los propietarios de los correspondientes derechos de aprovechamiento.

Agregó la autoridad que es necesario contar con una oferta oportuna y económica de electricidad que permita abastecer los crecientes niveles de demanda de energía eléctrica requeridos para el desarrollo del país. Si no se cuenta con la posibilidad hidroeléctrica, deberán desarrollarse alternativas de generación más caras, como es el caso de centrales termoeléctricas (centrales que emplean carbón o petróleo para producir electricidad), que elevarán de manera sustantiva los costos de producción de energía eléctrica.

Señaló también que en el caso particular del gas natural, combustible alternativo para la producción de electricidad, el país no cuenta con reservas propias, con excepción de la Región de Magallanes. Por ello, se deberá importar de países vecinos; a un precio que dependerá de las alternativas o substitutos de que se disponga. Por tanto, si los recursos hidroeléctricos, que son la alternativa más competitiva para el gas natural en la producción de energía eléctrica, no se encuentran disponibles en forma oportuna, probablemente se produzca un aumento en el precio de dicho combustible, con el consiguiente mayor costo para los usuarios.

5.5. El dictamen no sobredimenciona artificialmente el nivel de participación de Endesa en el SIC.

Sobre la base de su actual capacidad instalada, y sobre proyecciones realistas de su capacidad potencial total futura a instalar en dicho mercado, informados por la autoridad, analiza los efectos que, a juicio de esta Comisión, se producirían en dicho mercado con motivo de una mayor concentración en poder de Endesa de nuevos derechos de aguas.

5.6. Por otra parte, esta Comisión debe hacer presente que la recurrente cuestiona e impugna diversas informaciones estadísticas proporcionada por la autoridad, que han servido de base a las conclusiones del dictamen recurrido, sin acompañar antecedente alguno que avale sus afirmaciones, y que acrediten la efectividad de las cifras que menciona.

5.7. Esta Comisión debe reiterar el criterio contenido en el dictamen recurrido, en el sentido que su objetivo fué facilitar que los recursos hídricos del país estén disponibles y al alcance de cualquier empresa que necesite dichos recursos para desarrollar proyectos de generación hidroeléctrica.

5.8. Finalmente, esta Comisión debe dejar constancia que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esa H. Comisión Resolutiva, en sus Resoluciones N°s 448, de 1995 y 471 de 1996, los dictámenes de esta Comisión Preventiva Central, mediante los cuales previene sobre determinadas conductas contrarias a la competencia o sobre eventuales riesgos de comportamiento monopólico que pueden producirse en el mercado, o de abuso de posición dominante, constituyen recomendaciones y propuestas no vinculantes, por tratarse de criterios preventivos producto de la apreciación y calificación que hace esta Comisión sobre la forma como opera la libre competencia en los mercados.

6.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Preventiva Central no da lugar al recurso de reposición interpuesto por Endesa S.A., y confirma en todas sus partes el dictamen N° 992/636 de 25 de Noviembre de 1996.

Téngase el presente dictamen como informe suficiente para ante la H. Comisión Resolutiva de la reclamación que, en subsidio de la reposición, ha formulado la citada empresa, y elévense los antecedentes a esa H. Comisión, para los efectos a que se refiere el Art. 9 inciso 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El presente dictamen e informe en recurso de reclamación fue acordado en sesión de 23 de Diciembre de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Seleme Zapata.

*[Handwritten signatures and initials]*

The block contains several handwritten signatures and initials. At the top left, there is a signature that appears to be 'P/S' or similar. To its right is a square symbol with a vertical line through it. Below these, there is a large, stylized signature that spans across the middle of the page. At the bottom left, there is another signature that starts with 'PA'.